

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

| | |
|---------------------------|----|
| ABREVIATURAS | 11 |
|---------------------------|----|

| | |
|---------------------------|----|
| PRESENTACIÓN | 15 |
|---------------------------|----|

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

| | |
|---|----|
| LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA | 21 |
|---|----|

CARLOS VARGAS VASSEROT

| | |
|--|----|
| ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL | 43 |
|--|----|

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

| | |
|---|----|
| LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021 | 65 |
|---|----|

DANTE CRACOGNA

| | |
|---|----|
| LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO | 81 |
|---|----|

HAGEN HENRY

| | |
|--|-----|
| LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL | 107 |
|--|-----|

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

| | |
|---------------------------------------|-----|
| LOS VALORES COOPERATIVOS | 145 |
|---------------------------------------|-----|

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

| | |
|---|------------|
| INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS) | 173 |
|---|------------|

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

| | |
|---|------------|
| LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL | 199 |
|---|------------|

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

| | |
|---|------------|
| FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO | 233 |
|---|------------|

CARLOS VARGAS VASSEROT

| | |
|---|------------|
| LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD | 277 |
|---|------------|

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

| | |
|---|------------|
| EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA..... | 307 |
|---|------------|

CARLOS VARGAS VASSEROT

| | |
|---|------------|
| BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL | 347 |
|---|------------|

CRISTINA CANO ORTEGA

| | |
|--|------------|
| ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION | 373 |
|--|------------|

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

| | |
|---|------------|
| BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR | 393 |
|---|------------|

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

| | |
|--|------------|
| EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA..... | 417 |
| MANUEL PANIAGUA ZURERA | |
| EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA..... | 443 |
| MANUEL PANIAGUA ZURERA | |
| LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS..... | 467 |
| DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES | |

Cuarto principio de autonomía e independencia

| | |
|--|------------|
| EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA | 505 |
| DANTE CRACOGNA | |

Quinto principio de educación, formación e información

| | |
|---|------------|
| PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN..... | 521 |
| ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO | |

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

| | |
|--|------------|
| PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS | 557 |
| CRISTINA CANO ORTEGA | |

Séptimo principio de interés por la comunidad

| | |
|--|------------|
| EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD..... | 585 |
| DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES | |

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

| | |
|--|------------|
| EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL | 611 |
| SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ | |
| EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA..... | 639 |
| ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO | |
| PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO..... | 661 |
| ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ | |
| EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD | 685 |
| JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ | |

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

| | |
|--|------------|
| SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS..... | 707 |
| MARINA AGUILAR RUBIO | |
| EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA..... | 737 |
| JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO | |
| EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA..... | 757 |
| MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO | |
| LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA | 783 |
| JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ | |
| LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO..... | 811 |
| MARINA AGUILAR RUBIO | |

ABREVIATURAS

| | |
|--------------|---|
| AA.VV | Autores Varios |
| ACI | Alianza Cooperativa Internacional |
| art. | artículo |
| <i>BAIDC</i> | <i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i> |
| CBGSC | Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas |
| CC | Código civil |
| CC.AA. | Comunidades autónomas |
| CCom | Código de Comercio |
| CE | Constitución Española |
| CESE | Consejo Económico y Social de la Unión Europea |
| CIS | Cooperativas de iniciativa Social |
| Cod. Rur. | Code rural et de la pêche maritime (Francia) |
| COM | Comunicación |
| Cod. civ. | Codice Civile de 1942 (Italia) |
| DGT | Dirección General de Tributos |
| <i>DN</i> | <i>Derecho de los negocios</i> |
| EAP | Entidad asociativa prioritaria |
| ENL | Entidades sin fines lucrativos |
| ET | Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. |
| FEP | Fondo de Educación y Promoción |
| FRO | Fondo de Reserva Obligatorio |

Abreviaturas

| | |
|--------|--|
| GenG | Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania) |
| IIVTNU | Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana |
| LCA | Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón |
| LCC | Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña |
| LCCan | Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria |
| LCCL | Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León |
| LCC-LM | Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha |
| LCCV | Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana |
| LCG | Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia |
| LCIB | Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares |
| LCIC | Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias |
| LCLR | Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja |
| LCM | Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid |
| LCN | Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra |
| LCOOP | Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas |
| LCPA | Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias |
| LCPV | Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi |
| LCRM | Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia |

Abreviaturas

| | |
|----------------|--|
| LES | Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social |
| LFIC | Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario |
| LGC | Ley General de cooperativas 1987 |
| LGT | Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria |
| LIRPF | Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| LIS | Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades |
| LME | Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles |
| LOPJ | Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial |
| LRFC | Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas |
| LRFESFL | Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos |
| LSC | Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital |
| LSCA | Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas |
| LSCE | Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| PCSC | Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas |
| <i>RDM</i> | <i>Revista de Derecho Mercantil</i> |
| <i>RdS</i> | <i>Revista de Derecho de sociedades</i> |
| RDSAT | Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación |
| <i>REVESCO</i> | <i>Revista de estudios cooperativos</i> |

Abreviaturas

| | |
|--------|--|
| RRI | Reglamento de régimen interno |
| RSC | Responsabilidad social corporativa |
| RSCA | Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011 |
| RSE | Responsabilidad social empresarial |
| SAP | Sentencia Audiencia Provincial |
| SAT | Sociedad agraria de transformación |
| STC | Sentencia Tribunal Constitucional |
| TRLRHL | Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales |

El régimen económico de la sociedad cooperativa¹

MANUEL PANIAGUA ZURERA

*Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Loyola Andalucía*

Sumario: 1. La sociedad cooperativa es una sociedad unida a la cooperación, mutualista abierta, personalista y de estructura corporativa. 1.1. Un tipo societario ligado jurídicamente a la cooperación. 1.2. Una sociedad mutualista abierta *ope legis*. 1.3. Una sociedad personalista con organización corporativa. 2. La determinación y la aplicación de los resultados del ejercicio económico en la legislación cooperativa andaluza, y la amortización de las pérdidas sociales. 3. Los valores y los principios cooperativos relativos a los excedentes y los excedentes repartibles. 3.1. Planteamiento. 3.2. El capital en sentido amplio y los excedentes repartibles en la *Declaración sobre la identidad cooperativa*. 3.3. Los distintos tipos de excedentes del ejercicio económico y su destino. 3.4. La aplicación del excedente repartible. 3.5. La responsabilidad personal de

¹ Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

los socios de la cooperativa. 4. La legislación cooperativa andaluza y el principio cooperativo de participación económica de los socios relativo a los excedentes y los excedentes repartibles. 4.1. La orientación general de la legislación cooperativa andaluza. 4.2. La determinación de los resultados del ejercicio económico. 4.3. La contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos. 4.4. La aplicación de los resultados netos y de los disponibles o repartibles. 4.5. La imputación de pérdidas sociales a los socios y el alcance de esta responsabilidad patrimonial. 5. Bibliografía.

1. LA SOCIEDAD COOPERATIVA ES UNA SOCIEDAD UNIDA A LA COOPERACIÓN, MUTUALISTA ABIERTA, PERSONALISTA Y DE ESTRUCTURA CORPORATIVA

El entendimiento del régimen económico de la sociedad cooperativa (así, la delimitación de los distintos tipos de resultados del ejercicio económico, la determinación y la valoración de los ingresos y gastos, la aplicación de los beneficios sociales netos y disponibles, y la imputación o el abono de las pérdidas sociales)² exige partir de las características del tipo social legal que han sido recibidas, con acusadas diferencias en algunos casos, por nuestra profusa legislación cooperativa³.

² VICENT CHULIÁ, F., *Ley General de Cooperativas, Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, vol. 3.º, SÁNCHEZ CALERO y ALBALADEJO (dirs.), Madrid, Edersa, 1994, pp. 301-373; PANIAGUA ZURERA, M., “Determinación y distribución de resultados en la cooperativa”, *Derecho de los Negocios*, 1996, núm. 66, pp. 1-12; *idem*, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, pp. 372-480; *id.*, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa: propuestas de armonización legislativa”, *RDS*, 2005, núm. 25, pp. 199-229; TRUJILLO DÍEZ, I. J., “Determinación y aplicación de resultados en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *Derecho de los Negocios*, 2001, núm. 127, pp. 1-12; LLOBREGAT HURTADO, M^a L., “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la Ley general de cooperativas de 16 de julio de 1999”, *RDS*, 1999, núm. 13, pp. 190-228; y GADEA SOLER, E., “La determinación del resultado y la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas del ejercicio económico en las sociedades cooperativas”, *RDS*, 2012, núm. 39, pp. 257-280.

³ La regulación jurídico-privada del tipo social cooperativo ha resultado afectada por el reparto de competencias legislativas entre el Estado y nuestras Autonomías (v.

1.1. Un tipo societario ligado jurídicamente a la cooperación

El régimen de derecho privado del tipo societario cooperativo⁴ deberá estar presidido e informado por los valores y los principios cooperativos⁵. De lo contrario, nos situamos ante las *seudocooperativas* o los tipos sociales no cooperativos por su falta de unión o ligamen jurídico con la cooperación. En rigor, no es acertado el arranque del concepto legal de cooperativa por parte del legislador andaluz, “Las sociedades cooperativas son empresas (...)” (art. 2 LSCA)⁶. Las legislaciones cooperativas regulan una modalidad de persona jurídica societaria, esto es, una agrupación privada y negocial de personas (físicas y jurídicas) que tiene por objeto social el desarrollo de una actividad económica empresarial, con una causa (objetiva) lucrativa en sentido amplio. En la organización de los factores productivos, y en el desarrollo de la actividad económica de oferta y demanda de bienes económicos en el mercado, tiene su origen la empresa cooperativa de la que es titular la sociedad cooperativa, esto es, la forma jurídica de organización personificada que ejerce la libertad de empresa.

STC 72/1983, de 29 de julio). Junto a la Ley estatal tenemos 17 leyes autonómicas de cooperativas (todas las posibles), y una acelerada rivalidad regulatoria. Esta situación es contraria a la unidad de mercado, a la seguridad y la certeza jurídica, al reparto de competencias legislativas Estado-Autonomías, y al contenido de nuestra *Constitución económica* (arts. 38, 149.1.6.^a, 8.^a y 13.^a, 129.2 y 139 CE). V., *ad ex.*, PANIAGUA ZURERA, “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius cooperativos* en España”, *RDS*, 2013, núm. 40, pp. 159-205; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de sociedades cooperativas*, vol. 1.º, Madrid, Wolters Kluwer, 2014, pp. 63-72; y MORILLAS JARILLO, M^a J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, 3.^a ed., Madrid, Tecnos, 2018, pp. 54-59 y 107-112.

⁴ Centramos nuestro análisis en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA), y su tardío reglamento ejecutivo aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre (RSCA).

⁵ V. *supra* la amplia referencia a la cooperación en el Capítulo dedicado al capital social.

⁶ Sobre la omnipresencia de la vertiente empresarial en la LSCA, en detrimento de las dimensiones social, cultural o medioambiental, o de fines sociales y de interés general, v. PANIAGUA ZURERA, “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2013, núm. 24, pp. 74-81 y 107-110. V., *mutatis mutandis*, respecto a la Ley castellano-manchega de 2010 (luego reformada), GALLEGU SÁNCHEZ, E., “Caracterización y constitución de las sociedades cooperativas en la Ley 11/2012, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha”, *Estudios sobre la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha*, Albacete, Caja Rural de Albacete y UCLM, 2012, pp. 6-22.

Lo que dota de identidad a la cooperativa es que el tipo societario deberá estar unido a la cooperación para ser reconocible como tal. La aplicación efectiva de los valores y los principios cooperativos nos sitúan ante una sociedad personificada alternativa a las capitalistas, y prototipo de las sociedades de la economía social⁷. En nuestro derecho privado, y en otros ordenamientos de nuestro entorno cultural (*ad ex.*, Francia, Italia y Alemania), la causa societaria en el tipo legal cooperativo comprende un ánimo de lucro limitado unido a la satisfacción de las necesidades económicas (y sociales y culturales) de sus socios⁸, y a la persecución de fines sociales y de interés general⁹.

Esta limitación de la finalidad o el ánimo lucrativo en la atribución o el reparto entre los distintos tipos de socios de los beneficios sociales distribuibles explican (o lo han hecho tradicionalmente) la composición y el régimen de los diferentes tipos de resultados del ejercicio económico (cooperativos, extracooperativos y extraordinarios); la dotación continuada de reservas legales; y la no repartibilidad entre los socios de una parte del patrimonio social, incluso en los supuestos de modificaciones societarias estructurales y de disolución social. En esta misma línea, siquiera en términos parciales, se sitúan, de una parte, la remuneración voluntaria, condicionada a la existencia de beneficios netos y con una renta fija limitada, de las aportaciones sociales; y, de otra, la ordenación de la transmisión de las aportaciones sociales en términos muy restrictivos.

⁷ V. la reciente Comunicación de la Comisión “*Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*”, COM (2021) 778 final, de 9 de diciembre de 2021.

⁸ En un tipo de cooperativa, no así en el tipo legal general, como son las cooperativas sin ánimo de lucro, la finalidad lucrativa no se restringe, sino que directamente pasa a tener una posición secundaria o residual, aunque todavía es perceptible. V. PANIAGUA ZURERA, “Las sociedades cooperativas de integración social y de iniciativa social, y el voluntariado social”, *RDS*, 2000, núm. 15, pp. 411-433.

⁹ SAINT-ALARY, R., “Éléments distinctifs de la société coopérative”, *Riv. Trim. Dr. Comm.*, 1952, pp. 497-508; VERRUCOLI, P., “Comentario a la Parte III del Informe Laidlaw”, *Cooperazione di crédito*, 1981, pp. 282-286; BONFANTE, G., *La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi*, Milano, Giuffrè, 1984, pp. 272-312; MÜNKER, H., “Ley de cooperativas en la República Federal Alemana”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 1989, núm. 7, pp. 98-100; PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas, Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, vol. 1.º, dirs. F. Sánchez Calero y M. Albaladejo, Madrid, Edersa, 1989, pp. 18-25 y 101-107; y, PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad y lucro...*”, *op. cit.*, pp. 497-505; e, *idem*, *Derecho Mercantil*, 4.ª ed., Madrid, Iustel, 2024, pp. 350-351 y 664-683.

Respecto a la persecución de fines sociales y de interés general, pensemos en la recepción legal y jurisprudencial de los valores cooperativos de la igualdad (entre los socios y hacia terceros), la equidad y la solidaridad. En el principio cooperativo de adhesión abierta, así como en la dotación de reservas no repartibles que, en parte, dan contenido al principio de participación económica de los socios. Y, en especial, en los principios cooperativos de educación, formación e información a socios, trabajadores y terceros, y de preocupación por la comunidad con arranque en el entorno social donde la cooperativa desarrolla sus actividades¹⁰. Este último principio, introducido en la vigente formulación de 1995, se formula en los siguientes términos, “Las cooperativas trabajan en favor del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus miembros”.

1.2. Una sociedad mutualista abierta *ope legis*

La sociedad cooperativa es una sociedad mutualista abierta por imperativo legal. Ello significa que los socios participan –con derecho y obligación– en la actividad económica propia de su objeto social (la actividad económica cooperativa)¹¹. En el marco de esta actividad, los bienes y servicios entregados o prestados por los socios a la cooperati-

¹⁰ Las sociedades cooperativas, en su mayoría pymes de trabajo asociado, están ancladas a su entorno más cercano donde aportan un valor empresarial y social centrado en el desarrollo sostenible, la generación de empleo digno, la reducción de la pobreza, el fomento de la cohesión social y la oferta de un modelo alternativo de empresa. Esta dinámica se mantiene en las cooperativas, como las de distribución comercial o las agroalimentarias, de grandes dimensiones y alcance nacional. V. CEPES, *Las empresas más relevantes de la economía social (2021-2022)*, Madrid, Cepes, 2022, pp. 9-69.

¹¹ La mutualidad no implica o conlleva la no lucratividad, ni la exclusividad o el ciclo cerrado, esto es, el necesario desarrollo de la actividad económica cooperativa exclusivamente con su base social. V. PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad y lucro...*”, *op. cit.*, pp. 11-44, 193-296 y 490-505; TRUJILLO DÍEZ, I. J., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 84-96 y 137-146; y, VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones con sus socios y con terceros*, Pamplona, Aranzadi, 2006, pp. 199-232. Una parte del concepto de cooperativa acogido por la LSCA expresa con claridad esta doble condición, aunada o no a la relación societaria, entre la sociedad y sus socios. En la cooperativa, indica, “sus miembros, además de participar en el capital (la relación social *stricto sensu*), lo hacen también en la actividad societaria (*rectius*: la económica cooperativa unida o no a la societaria) prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial” (art. 2).

va no integran el capital social y están sujetos “a las condiciones pactadas con la sociedad cooperativa” (art. 62.2 LSCA)¹². Y los pagos que la sociedad realiza a sus socios por estos productos entregados o los servicios prestados son –en términos económicos, y a efectos jurídicos y contables– un gasto del ejercicio para la cooperativa. Por último, los bienes y servicios prestados por la sociedad cooperativa a sus socios dan lugar a un crédito de aquella frente a estos.

Como en todas las sociedades mutualistas, y las mutualizadas, resulta necesario un criterio objetivo de valoración –normalmente por referencia a los precios corrientes o de mercado– que separe estos dos conceptos: 1.º la remuneración o contraprestación por los bienes entregados o los servicios prestados por los socios a su cooperativa en el

¹² En nuestra tupida legislación cooperativa tres leyes autonómicas en vigor (a saber, la legislación vasca de 1993, y luego la de 2019, que han influido, desde los anteproyectos de ley, en la ley gallega de 1998 y en la cántabra de 2013) se apartan –en términos contradictorios, pues también remiten a lo pactado con la cooperativa– de este mandato que, estimamos, está comprendido en las competencias normativas exclusivas del Estado *ex art. 149.1.6.ª y 8.ª CE*. Disponen que estas “entregas” (de bienes o productos, debemos entender, no así de créditos por servicios) no integran el patrimonio social, por lo que no son embargables por los acreedores sociales. Curiosamente, en la primera Ley de cooperativas del País Vasco se acogía el mandato indicado en el texto (*v. el art. 25.3 Ley 1/1982, de 11 de febrero*). Cabe plantear si el ulterior cambio legal en 1993 puede modificar la realidad económica y jurídica del funcionamiento empresarial de la cooperativa y, por derivación, cuáles son los objetivos perseguidos (¿el fortalecimiento patrimonial de la sociedad o la maximización de los exclusivos intereses económicos de los socios actuales?).

La solución legal establecida por estas leyes autonómicas conlleva, en sustancia, que los referidos bienes no ingresan en el patrimonio social, con lo que queda vaciado el régimen de determinación y distribución de los resultados del ejercicio económico contenido en estas mismas leyes. Es más, la entera sociedad cooperativa deviene una entidad sin sustrato patrimonial en las relaciones con sus socios y, lo más grave, en las relaciones (incluidas las instrumentales) con terceros. Esta forma de regular el funcionamiento económico de la sociedad cooperativa (entendida como favorable a la cooperación por un sector doctrinal) colisiona con nuestro Derecho privado patrimonial, en especial, con el Derecho civil de bienes y de obligaciones, y con el Derecho de la insolvencia. Siempre hemos entendido inconciliables algunas propuestas de autor o autores (*ad ex.*, la actuación de la cooperativa como un gestor o representante de sus socios y las políticas de excedentes cero), con los valores y los principios cooperativos, y con la simple viabilidad y solvencia patrimonial de la sociedad-empresa cooperativa. Advuértase que, en ocasiones, se defienden conjuntamente estas tesis, incluso unidas a otras *de refuerzo* (p. ej., la ausencia de lucro en la cooperativa y la teoría del acto cooperativo). V. PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad y lucro...”, *op. cit.*, pp. 297 y ss.; e, *idem*, “La determinación y la aplicación de los resultados positivos y negativos”, *Tratado de Derecho de cooperativas*, t. I, 2.ª ed., dir. J. I. PEINADO GRACIA y coord. T. VÁZQUEZ RUANO, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 804-899, y la amplia bibliografía citada; y, GOMEZA VILLA, J. I., “Ejercicio económico”, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, t. I, coord. J. A. GARCÍA SÁNCHEZ, Madrid, Consejo General del Notariado, 2001, pp. 294-337.

desarrollo de la actividad económica cooperativa; y, 2.º la participación de estos socios en los beneficios sociales atribuidos (directamente) o distribuidos (en forma mediata), pero siempre generados por la sociedad-empresa cooperativa cuando sustituye parcialmente al hipotético, de existir, empresario intermediador (identificado en la doctrina cooperativa con un empresario especulador) entre sus socios y los productos y servicios que estos necesitan u ofertan al mercado¹³. De otro modo, las cuentas anuales no ofrecerán la imagen fiel de la situación patrimonial, financiera y de los resultados del ejercicio económico. Y, en la realidad económica (y jurídica) no puede impedirse el abono encubierto a los socios de los beneficios sociales (desde los brutos a los repartibles, pasando por los netos), mediante la sobrevaloración de lo entregado o prestado por los socios a la cooperativa o la infravaloración de los bienes y servicios proporcionados por esta a aquellos¹⁴.

Como hemos anticipado, no debe confundirse la mutualidad (o la doble condición) con la exclusividad (o el ciclo cerrado), esto es, que aquella signifique y conlleve el ejercicio de la actividad económica cooperativa exclusivamente con la base social¹⁵. Las cooperativas siempre operan en el mercado ofertando y demandando bienes económicos, y desarrollan su actividad típica o cooperativa con no socios dentro los límites legales y estatutarios establecidos, y con sujeción a las normas

¹³ El empresario social cooperativo no elimina la intermediación empresarial en el mercado entre un posible empresario capitalista y los bienes y servicios que necesitan y demandan sus socios o, en su caso, ofertan al mercado. Su función económica es la superación o la sustitución parcial de esa mediación, que ahora es desarrollada por la sociedad-empresa cooperativa en beneficio de sus socios y de los reiterados fines sociales y de interés general. La sociedad cooperativa ni huye del mercado, ni prescinde de las relaciones (son las instrumentales o accesorias) con no socios. Es más, cuando la actividad económica cooperativa se desarrolla con terceros no socios, es la sociedad cooperativa la que protagoniza la actividad empresarial de intermediación económica respecto a estos terceros no socios. V. PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad y lucro...”, *op. cit.*, pp. 457-489; *idem*, La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, *Tratado de Derecho Mercantil*, t. XII, vol. 1.º, dir. G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 91-94; e, *id.*, “La determinación y la distribución...”, *op. cit.*, pp. 202-203 y 206-207.

¹⁴ PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad y lucro...”, *op. cit.*, pp. 457-489; *idem*, “La determinación y la distribución...”, *op. cit.*, pp. 206-207 y 226-229; e, *id.*, “La determinación y la aplicación de los resultados positivos y negativos”, *Tratado de Derecho...*, t. I, 2.ª ed., *op. cit.*, pp. 829-835 y 840-849.

¹⁵ En el fondo, no estamos ante un problema conceptual, sino ante una estrategia empresarial capitalista, con temprana recepción legal, orientada a impedir que las cooperativas ejerciten su derecho-libertad de empresa en el mercado. Pero ha costado mucho alcanzar esta conclusión.

sobre esta prestación de los servicios cooperativos a terceros no socios (p. ej., respecto a su separación contable, el destino de sus resultados positivos y negativos o los límites de operaciones)¹⁶. De igual modo, la mutualidad no excluye la finalidad lucrativa, ni siquiera operan en igual plano conceptual en derecho de sociedades. El carácter mutualista es característica del objeto social o la actividad económica constitutiva del objeto social, y la finalidad lucrativa limitada es un componente, y no el único en la cooperativa, de la causa contractual. El empresario social cooperativo aúna, en la causa negocial donde tiene su origen, un fin de lucro limitado y unos fines sociales y de interés general.

1.3. Una sociedad personalista con organización corporativa

Existen dos características del tipo social cooperativo que no están implicadas, entiéndase directamente, en su régimen económico, y sobre las que es suficiente la oportuna advertencia. De un lado, la cooperativa es una sociedad de carácter personalista, aunque con una significación distinta al empleo de este adjetivo en sociedades capitalistas como la civil, la colectiva o la comanditaria simple¹⁷. La participación del cooperativista no se limita a un papel como inversor, su colaboración con la sociedad rebasa la aportación social *stricto sensu* y compromete –con carácter esencial en algunos casos– otras prestaciones de dar, hacer y no hacer (p. ej., la obligada participación en la actividad económica cooperativa, las nuevas aportaciones sociales obligatorias o voluntarias, la posible realización de aportaciones no integradas en el capital social y la hipotética imputación de pérdidas sociales) (v. art. 20 LSCA). Lo que también tiene su reverso en el estatuto de los derechos sociales, por ejemplo, el de participar en la acti-

¹⁶ Sobre el derecho de las sociedades cooperativas a prestar sus servicios cooperativos a terceros no socios, v., *ad ex.*, PAZ CANALEJO, Ley General de Cooperativas, “Comentarios al Código de comercio...”, t. XX, vol. 1.º, *op. cit.*, pp. 93-131; PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad y lucro...”, *op. cit.*, pp. 193-296; y, VARGAS VASSEROT, “La actividad cooperativizada...”, *op. cit.*, pp. 199-232.

¹⁷ No encontramos en el régimen jurídico-privado de la cooperativa las reglas, siquiera supletorias, de que todos los socios son administradores sociales, de la necesidad de consentimiento de los demás socios para el ingreso de un nuevo socio o que la discapacidad o la insolvencia de un socio sea causa de disolución social.

vidad económica cooperativa, el de baja voluntaria, el de realizar nuevas aportaciones sociales, en la extensión del derecho de información y en la intensidad del contenido de los derechos políticos derivada de la regla general del voto personal (v. art. 19 LSCA). Ello justifica y explica, entre otras consecuencias, los requisitos estatutarios para la admisión como socio, el régimen de los derechos y las obligaciones sociales, la ordenación de la pérdida de la condición de socio y la no negociación de las aportaciones sociales.

De otro lado, la cooperativa es un tipo social personificado de estructura u organización corporativa (salvo las microcooperativas), donde las circunstancias personales de los socios no trascienden al gobierno ni a la continuidad del tipo social. La cooperativa no es una sociedad contractual donde prevalezcan la autonomía privada y el interés individual de los socios. Al contrario, los legisladores cooperativos apelan a los intereses –en plural– sociales o de la sociedad cooperativa (v. arts. 35.1 y 41 LSCA), y recurren a una disciplina cogente, aunque en términos variables. La cooperativa organiza la titularidad y el funcionamiento (interno y en el mercado) de una empresa singular. Al tipo social cooperativo se le reconoce una personificación plena lo que conlleva, entre otras consecuencias, la existencia de un patrimonio propio, de unas reglas estatutarias de organización y actuación que no demandan la unanimidad para su modificación, y de unos órganos necesarios para la formación de la voluntad social y su exteriorización en el mercado.

2. LA DETERMINACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ANDALUZA, Y LA AMORTIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS SOCIALES¹⁸

La diferencia positiva entre los ingresos y los gastos del ejercicio económico nos sitúa ante los beneficios sociales brutos. Cuando se

¹⁸ PANIAGUA ZURERA, “La contabilidad social y el depósito de las cuentas anuales aprobadas. La determinación y la aplicación de los resultados económicos y las reservas legales”, *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)*, MORILLAS JARILLO y VARGAS VASSEROT (dirs.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 407-458.

gún el balance aprobado, de ser necesario, se han imputado a estos beneficios la parte correspondiente a la satisfacción de las pérdidas sociales de ejercicios anteriores, y el patrimonio social neto cubre la cifra de capital social suscrito y el importe contabilizado de las reservas repartibles o no¹⁹, estamos ante los beneficios sociales netos, esto es, ante un incremento del valor contable del patrimonio social neto. Deducidas de estos beneficios netos las aplicaciones obligatorias para la cooperativa por mandato legal (*v. gr.*, las reservas legales *ex art. 68.2 LSCA*)²⁰, estatutario (las estatutarias conforme a la autonomía privada y, por ejemplo, *ex art. 68.3*) o convencional (en su caso, la remuneración variable de los titulares de créditos participativos y la de los inversores), resultan los beneficios sociales disponibles o repartibles²¹.

La asamblea general es la competente para decidir el destino de estos últimos resultados, dentro de las aplicaciones que siguen (art. 68): la constitución de reservas voluntarias repartibles o no²²; y, el abono (inmediato, diferido o capitalizado) de retornos cooperativos (*v. art. 68.4 y 5 LSCA, y art. 54 RSCA*). Las cantidades no asignadas constituirán el remanente que tiene carácter repartible.

Las sociedades cooperativas andaluzas deberán distinguir, como regla²³, en su contabilidad (y a efectos tributarios) dos tipos de beneficios sociales (brutos, netos y disponibles): los cooperativos y los extracooperativos. En el primer caso, los ingresos mayoritarios estarán constituidos por los derivados del desarrollo de la actividad económica cooperativa con los socios (usuarios) (art. 65); y los gastos imputables prevalentes serán el importe (el precio o la contraprestación)

¹⁹ Las reservas sociales repartibles pueden ser objeto de distribución, pero en sede de aplicación de los resultados sociales disponibles.

²⁰ Véase *infra* el Capítulo dedicado a las reservas sociales.

²¹ El legislador andaluz emplea el término “*resultados*” para referirse, indistintamente, a los beneficios sociales brutos y los netos; y la expresión “*resultados positivos*” para hacer lo propio con los beneficios sociales netos y los disponibles (*v. arts. 65 y 68 LSCA*).

²² Aunque no se prevé en la LSCA, no cabe excluir una dotación, adicional a la legal, de las reservas legales obligatorias con cargo a beneficios disponibles.

²³ La excepción es la opción estatutaria de no contabilización separada de los resultados extracooperativos (art. 67 LSCA), cuyo régimen fue remitido al RSCA que se ha limitado a incrementar del cinco al diez por ciento la dotación de la reserva de formación y sostenibilidad (*v. su art. 52*). Como es sabido, el empleo de esta facultad estatutaria conlleva la pérdida por la cooperativa de los beneficios fiscales (*v. DA 6.ª Ley estatal*).

“asignado”²⁴ a los bienes, servicios o trabajo entregados o prestados por los socios en el marco de la indicada actividad económica (art. 66), y la remuneración de las aportaciones sociales que se haya satisfecho (art. 57). Y, *mutatis mutandis*, en los beneficios extracooperativos los ingresos procederán de la prestación de los servicios cooperativos a terceros no socios, y de la enajenación de elementos del activo no corriente inmovilizado (art. 65.3), mientras la principal partida de gastos será lo abonado (o debido) a esos terceros en el contexto de la actividad económica cooperativa (art. 66.1 letra a).

Por último, la LSCA regula la imputación de pérdidas sociales a los socios, pero “hasta el límite de sus aportaciones al capital social” (art. 69, y art. 55 RSCA), cantidad que *de facto* puede ser muy reducida.

3. LOS VALORES Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS RELATIVOS A LOS EXCEDENTES Y LOS EXCEDENTES REPARTIBLES

3.1. Planteamiento

Es sabido que en 1995 el 31.º Congreso de la ACI, bajo el título *Declaración sobre la identidad cooperativa*, aprobó la noción de cooperativa, identificó los valores cooperativos como el núcleo inmutable de esta identidad, y reformuló los principios cooperativos, que databan de 1966, a modo de pautas organizativas y operativas para implementar los valores cooperativos. Por su parte, el Comité sobre los Principios Cooperativos de la ACI redactó las *Notas de Orientación para los Principios Cooperativos (Notas, en adelante)* que fueron aprobadas, en 2015, por la Asamblea General de la ACI²⁵. Estas *Notas*, según sus redactores, recogen el entendimiento actual acerca de la apli-

²⁴ Entendemos que la interpretación sistemática de la LSCA (v. su art. 64.3, y el art. 51.4 RSCA) exige unas reglas objetivas de valoración de los intercambios patrimoniales (las prestaciones y contraprestaciones) entre la cooperativa y sus socios. *V. infra*.

²⁵ ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos, 2015*. Recuperado de www.aciamericas.coop_guidance_notas_es. V., asimismo, ACI, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Vitoria, COCETA-INFES, 1996.

cación de los principios cooperativos en el siglo XXI²⁶. El contenido de estas *Notas* es la mejor piedra de toque para conocer la unión con la cooperación, esto es, con los valores y los principios cooperativos, de la vigente legislación cooperativa andaluza.

3.2. El capital en sentido amplio y los excedentes repartibles en la *Declaración sobre la identidad cooperativa*

Acercas del capital social en la cooperativa, de la determinación y distribución de los resultados del ejercicio económico, de las reservas sociales y de la imputación a los socios de las pérdidas sociales, los documentos de la ACI advierten de la necesidad de que las distintas regulaciones nacionales aplicadas a las cooperativas no les obliguen a atenerse a las reglas del modelo empresarial estándar o de frecuencia, que son las empresas (y empresarios) capitalistas, en especial, las sociedades de capital (anónimas y limitadas). Resulta necesario atender a la singularidad de la forma empresarial cooperativa, a la amplitud de sus fines u objetivos (esto es, la atención de las necesidades de sus socios en sentido amplio, y la persecución de fines sociales y de interés general), y a su papel corrector o compensador en el pluralismo empresarial presente en las distintas modalidades de economías de mercado.

En la *Declaración sobre la identidad cooperativa* el contenido referido al funcionamiento económico de la cooperativa se divide en dos afirmaciones. En primer lugar, se enfatiza que los socios “contribuyen de manera equitativa al capital de la cooperativa y lo gestionan democráticamente”. El término capital se emplea en un sentido económico, que no contable o jurídico, y se predica tanto de una parte del patrimonio social (a saber, las reservas estatutarias y voluntarias dotadas con cargo a excedentes repartibles, la capitalización de retornos y las aportaciones voluntarias de los socios), como del capital social *sensu stricto* o lo aportado para adquirir la condición de socio. Este capital en sentido amplio o dilatado, aclaran las *Notas*, “es propiedad común de la cooperativa y no es propiedad de los miembros”, en su totalidad o en una parte considerablemente amplia, incluso en caso de liquidación social.

²⁶ V. *supra* el Capítulo, de nuestra autoría, dedicado al capital social en la sociedad cooperativa, donde realizamos un esbozo del origen de los principios cooperativos y sus formulaciones oficiales por la ACI.

En segundo término, estos socios “destinan los excedentes de capital a cualesquiera o a todos los siguientes fines: al desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la creación de reservas, al menos una parte de las cuales sería de carácter indivisible; a la retribución de los miembros de manera proporcional a sus transacciones con la cooperativa; y a sufragar otras actividades aprobadas” por los socios. La expresión “excedentes de capital” carece de un significado preciso, y resulta anfibológica. Por ello, en las *Notas* de orientación para los principios cooperativos se distingue entre el término “excedente” para referirse al “resultado positivo anual total de la actividad comercial”, que incluye resultados extracooperativos y extraordinarios; y la expresión “excedente repartible” que “sería la parte del excedente generada mediante la relación económica con los miembros”.

Se añade que en el régimen económico de la cooperativa están concernidos la mayoría de los valores cooperativos, así la autoayuda, la responsabilidad personal, la igualdad, la equidad y la solidaridad. No resulta extraño porque la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios, y la persecución de fines sociales y de interés general, tienen como medio “una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente”. Es más, las necesidades sociales y culturales se sitúan, según las *Notas*, “en el mismo nivel que la dimensión económica de todas las cooperativas”. Precisamente, nuestra legislación cooperativa, y la comparada, regulan tipos de cooperativas (*ad ex.*, en la Ley estatal, las de iniciativa social y las cooperativas sin ánimo de lucro)²⁷ con un fin de lucro muy residual, y unos prevalentes fines sociales y de interés general.

3.3. Los distintos tipos de excedentes del ejercicio económico y su destino

Las *Notas* parten de la distinción entre los resultados positivos o excedentes del ejercicio económico derivados de la extensión de los

²⁷ La LSCA regula las cooperativas de interés social (art. 94) y remite a su reglamento ejecutivo la obligada regulación de las cooperativas de integración social y las de servicios públicos (art. 107). Véase el artículo 100 RSCA acerca de las de integración social, y su artículo 101 respecto a las de servicios públicos. A las que se unen las cooperativas de trabajo no lucrativas (art. 80 RSCA), y las especiales con igual carácter (art. 80.2).

servicios cooperativos a terceros no socios²⁸ y de inversiones en sociedades o entidades no cooperativas, en especial, en empresas capitalistas; y, los excedentes extraordinarios procedentes de la enajenación de elementos del activo fijo o no corriente. Para todas estas fuentes de posibles recursos para el patrimonio social, que se denominan con el término “*excedente*”, las *Notas* afirman que, “debe distribuirse (el excedente) a las reservas de carácter indivisible y no a los miembros”.

El valor cooperativo de la equidad se aplica, además de a la actividad económica con los socios, a la actividad económica cooperativa con no socios. O, en los términos de las *Notas*, “El comercio con no miembros (socios) también debe ser ético y no explotador, aunque los miembros podrían disfrutar de ventajas comerciales concretas gracias a su afiliación”.

Las inversiones en empresas (*rectius*: empresarios) no cooperativos, ni de la economía social, suscitan serios peligros para la autonomía cooperativa y su control democrático, así como problemas éticos, por lo que estas decisiones son delicadas. Algunas cooperativa prósperas han adquirido sociedades mercantiles y las han integrado en sus estructuras económicas. En ocasiones, estas inversiones simplemente persiguen aprovechar los beneficios que generan estas empresas y “aumentar los excedentes repartibles a favor de los miembros”.

Por último, deberá “actuarse con gran cautela a la hora de vender los activos de una cooperativa”. Los excedentes generados no deberán distribuirse entre los socios, pues el objetivo de la cooperativa no es producir estos excedentes (extraordinarios) y repartirlos “entre los miembros gracias a la venta de activos”. Es más, es contrario al valor cooperativo de la equidad que activos generados por varias, incluso muchas, generaciones, se liquiden en beneficio de los socios actuales.

De otro lado, se reserva la expresión “excedentes repartibles” para los resultados positivos fruto de la actividad económica cooperativa

²⁸ HENRY, H., en su obra de referencia sobre la legislación cooperativa, *Guide de législation coopérative*, 3.^a ed., Genève, OIT, 2013, pp. 101-103, se muestra partidario de que el volumen de las actividades económicas cooperativas con no socios esté limitado (p. ej., a un porcentaje de la cifra total de negocios) para evitar la prevalencia de estas operaciones. Asimismo, sostiene que deben distinguirse los resultados económicos positivos de las operaciones cooperativas con socios (los excedentes), y los que tienen su origen en estas relaciones con terceros (los beneficios). Además de por razones fiscales, esta separación resulta necesaria para proceder al reparto de los excedentes y a la dotación de las reservas. La totalidad de los indicados beneficios deben destinarse a las reservas legales.

con sus socios. Teniendo presente la necesidad de viabilidad a largo plazo de la cooperativa, y siempre que exista este excedente repartible, los socios tienen “el derecho y la obligación” de decidir, en forma colectiva, acerca de cómo se distribuye este excedente entre cualesquiera de, o todos, los tres fines admitidos en la formulación del principio cooperativo de participación económica de los socios. El excedente repartible pertenece a los socios y a ellos corresponde decidir su empleo. Ahora bien, los socios aceptan que una parte de estos excedentes repartibles –parcialmente resultado del esfuerzo de generaciones precedentes– “no serán nunca propiedad individual de ningún miembro actual ni futuro”, y se destinarán a reservas no repartibles en el patrimonio de la cooperativa.

3.4. La aplicación del excedente repartible

Todas las cooperativas necesitan generar un excedente repartible “para ser viables” a largo plazo, para reforzar y diversificar sus actividades, y para así poder alcanzar su doble objetivo de atender las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios, y perseguir fines sociales y de interés general. Por ejemplo, y en relación con estos últimos fines, las *Notas* aclaran que entre las actividades aprobadas por los socios que pueden atenderse con los excedentes repartibles están las que se ajusten a los principios de educación, formación e información, de cooperación entre cooperativas, y de preocupación por la comunidad.

Las *Notas* efectúan un breve comentario sobre los destinos a los que los socios pueden aplicar los excedentes repartibles²⁹. Primero, mediante la constitución de reservas no repartibles, esto es, dedicar parte de estos excedentes al desarrollo de las actividades de la cooperativa que “deberá ser el cauce normal para destinar los excedentes repartibles que no se devuelven a los miembros”. Esta aplicación posibilita las indicadas viabilidad a largo plazo y diversificación operacional, así como la adquisición de fortaleza empresarial. Esta aplicación

²⁹ En hipótesis podría ser solo una de estas aplicaciones, pero la redacción del principio cooperativo de participación económica de los socios, y su desarrollo práctico y actualizado en las *Notas*, evidencia que se parte de la combinación de varios de estos destinos.

hace posible, de un lado, la inversión, la renovación y la mejora de los factores productivos (*ad ex.*, los recursos humanos y los equipamientos); y, de otro, la diversificación económica de la cooperativa mediante la ampliación de sus servicios, incluso a través del apoyo a otras cooperativas o la participación en agrupaciones de cooperativas.

Segundo, el retorno cooperativo, esto es, el pago “de una rentabilidad a los miembros” basada “en la participación de un miembro en la cooperativa”. Es un destino tradicional, y una de las principales innovaciones de la sociedad-empresa cooperativa. En las *Notas* se indican tres posibles alternativas de realización: en efectivo, mediante descuentos en el precio de productos o servicios, o “en forma de capital sin voto”³⁰.

Y tercero, la asignación de una parte de los excedentes repartibles a otras actividades acordadas por los socios, “tales como actividades sociales y culturales que mantengan el compromiso de las cooperativas con las comunidades en las que desarrolla su actividad”, así como las actividades que desarrollen los referidos principios de educación, formación e información, de intercooperación y de preocupación por la comunidad, incluida la promoción del movimiento cooperativo a niveles local, nacional, regional e internacional.

3.5. La responsabilidad personal de los socios de la cooperativa

El grado de responsabilidad de un socio, afirman las *Notas*, “depende por completo de la legislación del país en que opere la cooperativa”. Luego, no es inherente a los valores y los principios cooperativos la responsabilidad personal de los socios “por cualquier pérdida en que incurra su cooperativa”³¹. Nada impide, y así sucede en países con una legislación cooperativa *ad hoc*, que la responsabilidad del so-

³⁰ Adviértase que el derecho de voto del socio no es proporcional a sus aportaciones al capital social.

³¹ Entendemos que tampoco es inherente a este contenido axiológico, organizativo y operativo, ni prudente en términos de gestión empresarial, una cuantía simbólica como límite máximo de responsabilidad de los socios por las pérdidas sociales derivadas de la actividad económica cooperativa con esos mismos socios. Máxime cuando estos socios, mediante acuerdos en la asamblea, deciden sobre las variables económicas (*ad ex.*, los ingresos y gastos, o la dotación de reservas) más importantes que condicionan la existen-

cio se limite a las aportaciones sociales en sentido estricto y demás capital invertido en la cooperativa, o bien a un múltiplo de esta cantidad.

Uno de los “principales problemas políticos” de las cooperativas es disponer del mismo régimen de responsabilidad personal de sus socios que el reconocido a “las sociedades de propiedad personal o que las sociedades anónimas propiedad de inversores”.

4. LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ANDALUZA Y EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS RELATIVO A LOS EXCEDENTES Y LOS EXCEDENTES REPARTIBLES

4.1. La orientación general de la legislación cooperativa andaluza

El estudio del régimen de determinación y aplicación de los beneficios sociales del ejercicio económico, y del sistema de compensación de las pérdidas sociales, en la legislación cooperativa andaluza al hilo de las *Notas*, suscita, de inmediato, esta cuestión: ¿realmente se ordena un régimen de derecho privado compatible con la cooperación, en especial, con los valores cooperativos (p. ej., los de igualdad, equidad y solidaridad) y los principios cooperativos de participación económica de los socios y de preocupación por la comunidad? Por muy benévola y bienintencionada que sea nuestra respuesta, no puede separarse de la idea de que esta legislación ha sido colonizada, en exceso, por el entendimiento de las sociedades de capital y por los fines prevalentemente lucrativos de los socios en estos tipos sociales. Desde la perspectiva de la cooperación, numerosas innovaciones legales, tomadas de otras normativas cooperativas y de la legislación de las sociedades de capital, no atienden a (o rompen con) los elementos axiológicos, organizativos y operativos que conforman la identidad cooperativa. Una respuesta tajante al interrogante planteado es que la legislación andaluza, antes que a un tipo social cooperativo, ha dado a luz a un híbrido entre la cooperativa y la sociedad de capital, al modo de las

cia y la cuantía de los beneficios sociales. No es prudente pasar de una responsabilidad ilimitada por las pérdidas sociales, a otra residual por igual concepto.

seudocooperativas mixtas de la Ley vasca o la estatal³². Por supuesto, los estatutos y la práctica de las cooperativas andaluzas preservarán la soldadura jurídica entre la cooperativa y el tipo social legal, pero resulta posible la otra opción.

4.2. La determinación de los resultados del ejercicio económico

La contabilidad social “deberá” distinguir, con sus ingresos y gastos, entre dos tipos de resultados del ejercicio económico: los cooperativos y los extracooperativos (art. 65.1)³³. La LSCA continúa el proceso de ampliación de los ingresos cooperativos en las relaciones económicas cooperativas con los socios que generan los beneficios sociales cooperativos: primero, se incluyen las inversiones en empresas controladas por las cooperativas; segundo, las inversiones en empresas no cooperativas; tercero, una parte de las plusvalías derivadas de la transmisión del elementos del inmovilizado no corriente; y, por último, en las cooperativas de trabajo, los ingresos procedentes de la actividad económica cooperativa con trabajadores no socios (v. art. 65.2). Difícilmente puede defenderse, aunque se hace, que estamos ante beneficios sociales obtenidos a costa de los propios socios, por lo que en la cooperativa no existe un lucro social repartible *ex* artículo 1.665 CC, sino un mero reembolso de lo debido a aquellos (un autobeneficio). El trasvase de beneficios sociales extracooperativos (y extraordinarios) a cooperativos tanto incrementa los posibles retornos cooperativos, como reduce la dotación de las reservas legales. La dinámica se efectúa a contracorriente de la identidad cooperativa. Las *Notas* analizadas, y la doctrina cooperativa, propugnan la separación entre el excedente en general, y el excedente repartible derivado de la actividad económica cooperativa con los socios.

³² PANIAGUA ZURERA, “*Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre...*”, *op. cit.*, pp. 34, 41-42 y 58; y, VARGAS VASSEROT, GADEA SOLER y SACRISTÁN BERGIA, “*Derecho de sociedades...*”, vol. 1.º, *op. cit.*, pp. 103-105.

³³ Los resultados extraordinarios, objeto de contabilización separada conforme al Derecho contable material, se fraccionan entre los resultados cooperativos (art. 65.2 letra g) y los extracooperativos (art. 65.3 letra c) y, en consecuencia, se sujetan a sus respectivas normas.

Por otro lado, pese a constituir una *res dubia*, entendemos que la interpretación sistemática de la LSCA (v. su art. 64.3)³⁴, seguida por el RSCA (art. 51.4), demanda unas reglas objetivas de valoración en los intercambios patrimoniales (esto es, las prestaciones y las contraprestaciones) entre la cooperativa y los socios. De lo contrario, el carácter cooperativo puede ser objeto de fácil fraude empresarial, social, económico, contable y, por supuesto, jurídico.

Por último, debemos advertir que la LSCA califica de gastos del ejercicio económico supuestos que son tales (p. ej., la retribución de las aportaciones sociales) (art. 66.1 letra e), y otros que son aplicaciones sobre el beneficio neto. En rigor, la dotación de la reserva legal de formación y sostenibilidad es un destino legal del beneficio neto (v. art. 66.1 letra f), e igual ocurre con la retribución del personal asalariado por mandato estatutario (art. 66.2). Esta retribución, tradicional en nuestra legislación cooperativa, sí da cumplimiento a la *Declaración sobre la identidad cooperativa*.

4.3. La contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos

La preocupación y defensa de los exclusivos intereses económicos de los socios se agudiza cuando las cooperativas andaluzas acojan, en sus estatutos sociales, la no contabilización separa de los anteriores resultados (art. 67 LSCA). Las consecuencias de esta opción fueron remitidas al RSCA que se ha limitado a establecer un incremento del cinco al diez por ciento en la dotación de la reserva de formación y sostenibilidad (art. 52). En consecuencia, todos los beneficios del ejercicio económico se sujetan al régimen de los sociales cooperativos, lo que implica una menor dotación de las reservas legales (v. art. 68.2 LSCA) y una ampliación del beneficio social disponible o repartible (v. art. 68.3 a 5).

³⁴ Con este tenor, y con naturaleza de norma legal sustantiva cogente, “*La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa*”. V. PANIAGUA ZURERA, “*Notas críticas a la Ley 14/2011...*”, *op. cit.*, pp. 39-40; e, *idem*, “*La contabilidad social y el depósito de las cuentas anuales...*”, en “*Retos y oportunidades...*”, *op. cit.*, pp. 431-433.

4.4. La aplicación de los resultados netos y de los disponibles o repartibles

El destino más importante de los beneficios sociales cooperativos y extracooperativos es la dotación de las reservas legales (art. 68.1 y 2), cuyo importe se ha visto reducido respecto a la legislación andaluza precedente³⁵. En efecto, el beneficio disponible máximo sobre resultados cooperativos podrá alcanzar el 95 por ciento de estos resultados cuando la dotación de la reserva legal obligatoria, en aplicación de la legislación cooperativa, sea igual al 50 por ciento del capital social suscrito (art. 68.2 letra a)³⁶. Este régimen colisiona con los valores cooperativos de autoayuda, equidad y solidaridad, y con los principios cooperativos de participación económica de los socios, y preocupación por la comunidad. En hipótesis extrema, la cooperativa andaluza puede mutar la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios, por una intermediación empresarial en el mercado a costa de terceros no socios. Precisamente, el modelo de empresa del que huyó la sociedad-empresa cooperativa cuando nació la cooperación.

Los beneficios sociales disponibles tienen como asignación principal los retornos cooperativos. Tan es así que el tenor literal de la LSCA parece no prever otra aplicación de estos beneficios (*v.* su art. 68.5). Esta solución sería contraria al principio cooperativo de participación económica de los socios que prevé los tres destinos comentados para el beneficio cooperativo, o excedente cooperativo, repartible.

4.5. La imputación de pérdidas sociales a los socios y el alcance de esta responsabilidad patrimonial

Presupuesto el cumplimiento a las normas legales imperativas, los criterios para la amortización de las pérdidas sociales (cooperativas y extracooperativas) se fijarán en los estatutos sociales. Se admite la

³⁵ Mientras que se ha incrementado su repartibilidad (*v.* arts. 70.3 y 82.1 LSCA).

³⁶ Por su parte, un mínimo del 25 por ciento de los beneficios sociales extracooperativos se destinará a esta reserva legal obligatoria, y otro porcentaje igual a la reserva de formación y sostenibilidad (art. 68.2 letra b). Pero se flexibiliza la dotación de la primera reserva para la atención de inversiones (*v.* art. 68.2 letra b).

apertura de una cuenta en el pasivo del balance donde figurarán las pérdidas pendientes, y su abono con cargo a beneficios brutos con el máximo de los siete ejercicios siguientes (art. 69.1 LSCA). No obstante la remisión a la autonomía estatutaria, la LSCA establece los criterios para la compensación de las pérdidas sociales: 1.º con cargo al importe total de la reserva o reservas voluntarias constituidas; 2.º un porcentaje máximo del 50 por ciento de las pérdidas sociales puede imputarse a la reserva legal obligatoria; y, 3.º la cuantía restante deberá ser sufragada por los socios hasta el límite máximo de sus aportaciones al capital social suscrito (art. 69.2 a 4 LSCA, y el agotador art. 55 RSCA).

La regulación tradicional en la legislación cooperativa estatal se caracterizaba por estas notas: 1.ª se distinguía entre las pérdidas derivadas de la actividad económica cooperativa, y las procedentes de la actividad extracooperativa (y las operaciones extraordinarias); 2.ª las primeras tenían un régimen *ad hoc* de compensación o abono, y las restantes se imputaban en su totalidad (incluso con carácter preferente) a la reserva legal obligatoria; 3.ª según este régimen especial, agotadas las reservas voluntarias, e imputado un porcentaje máximo del 50 por ciento de la cuantía de la reserva legal obligatoria a la amortización de las pérdidas sociales cooperativas, los estatutos debían regular la imputación a los socios de las pérdidas sociales cooperativas no sufragadas atendiendo a la participación mínima obligatoria de cada socio en la actividad económica cooperativa.

La LSCA se separa de este modelo regulatorio en dos aspectos. De un lado, y lo han hecho muchas leyes cooperativas, no distingue entre las pérdidas sociales con origen en la actividad económica cooperativa o la extracooperativa. De otro, y presenta mayor novedad y dudas, la responsabilidad personal del socio por las deudas sociales que se le imputen tiene como techo máximo el importe de sus aportaciones suscritas al capital social. Se acoge un régimen de responsabilidad limitada a las aportaciones al capital social suscritas tanto en las relaciones externas o con terceros, como en las relaciones internas o con la cooperativa. El problema es que se fija un máximo de responsabilidad excesivamente bajo. Otros legisladores autonómicos, como el valenciano y para las pérdidas cooperativas, han elevado esta cuantía para comprender la participación del socio en las reservas repartibles y el importe total de lo debido al socio en el ejercicio económico por su participación en la actividad económica cooperativa.

De nuevo en hipótesis extrema, puede darse –con la oportuna adaptación referida al importe de la responsabilidad *ad intra* por las pérdidas sociales imputadas al socio– el supuesto de hecho que describía la Exposición de motivos de la Ley general de cooperativas de 1987. Decía, “La anterior legislación (la Ley estatal de 1974), en relación con la imputación de las pérdidas, no establecía ninguna limitación sobre la cuantía de las pérdidas imputables al Fondo de Reserva obligatorio, lo que posibilitaba que, cuando había excedentes, el socio ganaba, y cuando existían pérdidas era la Cooperativa la que las soportaba”³⁷.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Tomo I, GARCÍA SÁNCHEZ (coord.), Madrid, Consejo General del Notariado, 2001.
- AA.VV.: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)*, MORILLAS JARILLO y VARGAS VASSEROT (dirs.), Madrid, Dykinson, 2017.
- ACI: *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Vitoria, COCETA-INFES, 1996.
- *Notas de orientación para los principios cooperativos, 2015*. Recuperado de www.aciamericas.coop_guidance_notas_es.
- BONFANTE, G.: *La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi*, Milano, Giuffrè, 1984.
- CEPES: *Las empresas más relevantes de la economía social (2021-2022)*, Madrid, Cepes, 2022.
- COMISIÓN EUROPEA: Comunicación “*Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*”, COM (2021) 778 final, de 9 de diciembre de 2021.
- GADEA SOLER, E.: “La determinación del resultado y la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas del ejercicio económico en las sociedades cooperativas”, *RDS*, 2012, núm. 39, pp. 257-280.
- GALLEGO SÁNCHEZ, E.: “Caracterización y constitución de las sociedades cooperativas en la Ley 11/2012, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha”, en *Estudios sobre la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha*, Albacete, Caja Rural de Albacete y UCLM, 2012, pp. 6-22.

³⁷ PANIAGUA ZURERA, “*Notas críticas a la Ley 14/2011...*”, *op. cit.*, pp. 43-45.

- GOMEZA VILLA, J. I.: “Ejercicio económico”, en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Tomo I, GARCÍA SÁNCHEZ (coord.), Madrid, Consejo General del Notariado, 2001, pp. 294-337.
- HENRY, H.: *Guide de législation coopérative*, 3.^a ed., Genève, OIT, 2013.
- LLOBREGAT HURTADO, M^a L.: “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la Ley general de cooperativas de 16 de julio de 1999”, *RDS*, 1999, núm. 13, pp. 190-228.
- MORILLAS JARILLO, M^a J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*, 3.^a ed., Madrid, Tecnos, 2018.
- MÜNKER, H.: “Ley de cooperativas en la República Federal Alemana”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 1989, núm. 7, pp. 85-112.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “Determinación y distribución de resultados en la cooperativa”, *Derecho de los Negocios*, 1996, núm. 66, pp. 1-12.
- *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.
 - “Las sociedades cooperativas de integración social y de iniciativa social, y el voluntariado social”, *RDS*, 2000, núm. 15, pp. 411-433.
 - “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XII, vol. 1.º, JIMÉNEZ SÁNCHEZ (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2005.
 - “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa: propuestas de armonización legislativa”, *RDS*, 2005, núm. 25, pp. 199-229.
 - “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius cooperativos* en España”, *RDS*, 2013, núm. 40, pp.159-205.
 - “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2013, núm. 24, pp. 53-116.
 - “La contabilidad social y el depósito de las cuentas anuales aprobadas. La determinación y la aplicación de los resultados económicos y las reservas legales”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)*, MORILLAS JARILLO y VARGAS VASSEROT (dirs.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 407-458.
 - “La determinación y la aplicación de los resultados positivos y negativos”, *Tratado de Derecho de cooperativas*, Tomo I, 2.^a ed., PEINADO GRACIA (dir.) VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 804-899.
 - *Derecho Mercantil*, 4.^a ed., Madrid, Iustel, 2024.

- PAZ CANALEJO, N.: *Ley General de Cooperativas, Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 1.º, SÁNCHEZ CALERO y ALBALADEJO (dirs.), Madrid, Edersa, 1989.
- SAINT-ALARY, R.: “Éléments distinctifs de la société coopérative”, *Riv. Trim. Dr. Comm.*, 1952, pp. 485-508.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J.: *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000.
- “Determinación y aplicación de resultados en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *Derecho de los Negocios*, 2001, núm. 127, pp. 1-12.
- VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones con sus socios y con terceros*, Pamplona, Aranzadi, 2006.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de sociedades cooperativas*, vol. 1.º, Madrid, Wolters Kluwer, 2014.
- VERRUCOLI, P.: “Comentario a la Parte III del Informe Laidlaw”, *Cooperazione di crédito*, 1981, pp. 282-286.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de Cooperativas, Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, vol. 3.º, SÁNCHEZ CALERO y ALBALADEJO (dirs.), Madrid, Edersa, 1994.